

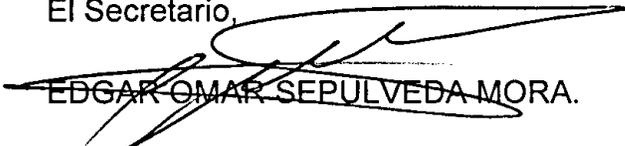
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-003-2016-00007-00.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 1 de noviembre de 2018

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

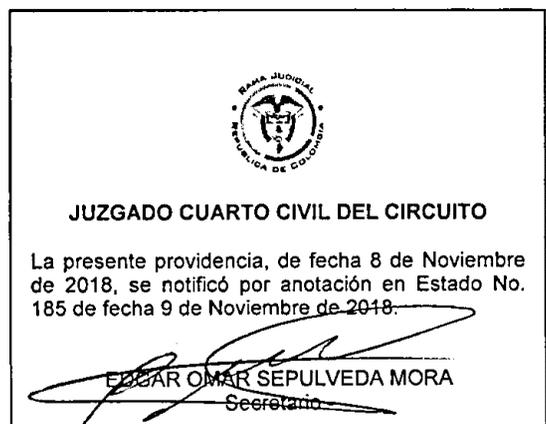
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, ocho de noviembre de dos mil dieciocho.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la demandada, el juzgado se permite informarle, tal y como obra en el proceso y es de su conocimiento, que el demandante además de haber rematado el 50% del inmueble, es el propietario del otro 50%, como se desprende de la anotación No. 35 del folio inmobiliario 260- 4848., por tanto el demandante es el propietario del 100% del inmueble, es decir, no existe una comunidad, por tanto no hay lugar a lo previsto en el Numeral 3°. Del Art. 308 del C. G. P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2017-00198-00. Ejecutivo. Interlocutorio.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, ocho de noviembre de dos mil dieciocho.

Se encuentra este proceso EJECUTIVO seguido por BANCO DE BOGOTA contra PEDRO LEON SOLANO CARPIO y otros, para la audiencia prevista en el Art. 372 y 373 del C. G. P., señalada para el día 17 de los cursantes.

Seria del caso continuar conociendo del proceso, si no se observara que la suscrita Juez perdió competencia, por no haber decidido en el término señalado por el Art. 121 ibídem.

Efectivamente, revisado el expediente se tiene que la parte demandada recibió notificación del mandamiento de pago el día 28 de septiembre de 2017, por lo tanto el término para decidir venció el 28 de septiembre del año en curso.

Sui bien es cierto, dentro del término se fijó la fecha para audiencia, se omitió ampliar el término para dictar sentencia, habiéndose vencido éste.

De acuerdo con la última sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, STC14308-2018 de fecha 1º, de noviembre del año en curso, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, el no proferirse fallo dentro del término señalado en la norma, dará lugar a nulidad la cual debe decretarse de manera oficiosa.

En este asunto no hay lugar a declarar nulidad alguna, sin embargo debe esta funcionaria declararse sin competencia para seguir conociendo del proceso.

Cabe anotar, que si bien es cierto se presentó una reforma de la demanda, la cual fue admitida por auto de fecha 24 de enero de 2018, este hecho no suspende ni interrumpe los términos para dictar sentencia, como bien lo dijo la misma Corte en la sentencia STC-8849-2018 del 11 de julio del año en curso con ponencia del Dr. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO, quien expuso: "Por otra parte advierte la Corporación que el hito inicial para el computo del término de un año que establece dicho canon para proferir fallo de primera instancia, comienza a contar objetivamente desde la notificación del auto admisorio de la demanda al enjuiciado, sin que consagre salvedad alguna en caso de reforma o sustitución del libelo."

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. DECLARAR la pérdida de competencia para seguir conociendo de este proceso, por lo motivado.

2º. En consecuencia, remítase el proceso al Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad.

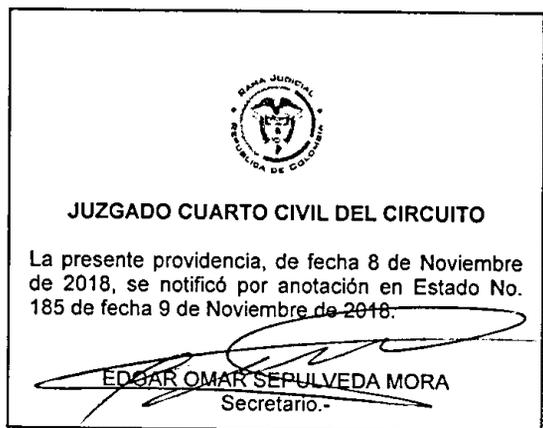
3º. Comuníquese al Consejo Superior de la judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2017-00273-00. Ejecutivo – auto de trámite.

Al despacho de la señora Juez, informando que la liquidación de crédito no fue objetada. Hay dineros consignados.

Cúcuta, 7 de noviembre de 2018

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, ocho de noviembre de dos mil dieciocho.

No habiéndose objetado la liquidación de crédito y estando ajustada a derecho, el juzgado le imparte su aprobación.

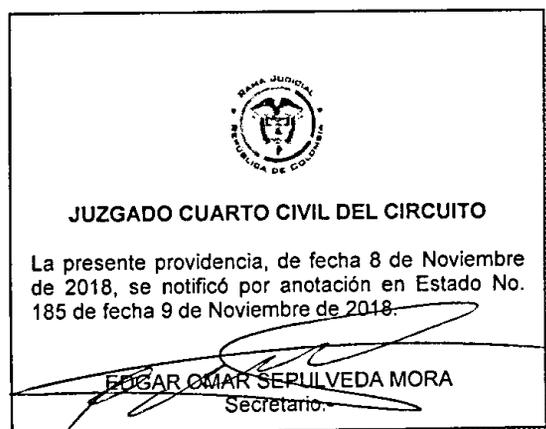
Como existen dineros consignados, páguese al demandante hasta el monto del valor liquidado.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.

1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

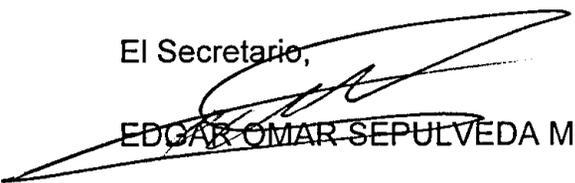
Rdo. No. 54001-3153-004-2017-00725-01. Ejecutivo apelación.

Auto de trámite.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 31 de octubre de 2018

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, ocho de noviembre de dos mil dieciocho.

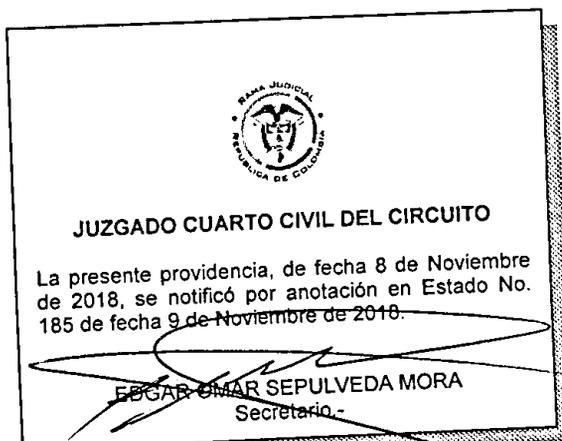
Se fija la hora de las tres (3:00) de la tarde, del día veintiséis (26) de marzo del año 2019, para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo, en conformidad con el Art. 327 del C. G. P.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Se encuentra al Despacho el presente proceso VERBAL de RESTITUCIÓN promovido por el BANCO DAVIVIENDA SA entidad debidamente representada y a través de apoderada judicial, contra la empresa SALCEDO DOMINGUEZ COMERCIANTES SAS, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Comoquiera que la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares, se deberá proceder conforme al numeral 7 inciso segundo del Artículo 384 del CGP, por tal razón, el Despacho ordena a la parte demandante prestar caución por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CUATRO CENTAVOS MCTE (\$128'817.796,4).

Igualmente, se requiere a la parte demandante para que se sirva aclarar a que entidades bancarias deberá oficiarse a fin de decretar la medida cautelar solicitada.

En razón y mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante preste caución por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CUATRO CENTAVOS MCTE (\$128'817.796,4) con el fin de responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar a que entidades bancarias deberá oficiarse a fin de decretar la medida cautelar solicitada

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. AMPARO MORA DE MOISES como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

P.G.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 8 de noviembre de 2018, se notificó por anotación en Estado No. 485 de fecha 9 de noviembre de 2018.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-